



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SP/871/16

Resolución Hermosillo, Sonora, a cuatro de abril del año dos mil dieciocho.
VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de
responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/871/16, instruido en contra del C.
en su carácter de OFICIAL DE SEGURIDAD ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, DEPENDIENTE DE LA
ENTONCES SECRETARÍA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ACTUALMENTE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas
en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
del Estado y de los infunicipios.
RESULTANDO
, and the state of
1 Que el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la entonces Dirección General
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado nsabilidades.
por la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación
Patrimonial, adscrita en ese momento a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos
presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en
el preámbulo
2 Que mediante auto dictado en fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 12-15), se
radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver
conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C.
or el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en
el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los
Municipios
3 Que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó formalmente al C.
(fojas 18-26), citándosele en los términos de Ley para que
compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de
responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y
alegar la que a sus intereses conviniera por si o por conducto de un representante legal o defensor

4 Que con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se recibio en esta Coordinación
Ejecutiva escrito de promoción y anexo suscrito por el C.
30-31), donde viene ofreciendo como prueba documental la impresión de Acuse de Validación de su
declaración de situación patrimonial FINAL de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete.
- 5 Que con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a
cargo del C. (foja 33), donde por su incomparecencia se le
hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el Auto de Radicación de fecha doce de diciembre de
dos mil dieciséis, consistentes en el entendido de que se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos
imputados en su contra, así mismo las notificaciones no Personales se le harán mediante su publicación
en la Lista de Acuerdos, y las Personales se le harán mediante la tabla de avisos que se lleva en esta
Unidad Administrativa; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el
artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los
Municipios
•
6 Asimismo, con auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se procedió a resolver sobre
los medios probatorios, ofrecidos por la denunciante, la C. Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora
de Situación Patrimonial adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación
Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General (foja 39)
SECULTARIAN AND AND AND AND AND AND AND AND AND A
7 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o
actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 40)
se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS
CONSIDERANDOS
I Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación
Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer
y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores
Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la
Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder
Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68,
and the second of the second o
70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del
Estado y de los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del
Estado y de los Municipios, en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, Edición Especial, de fecha miércoles 11 de Octubre de 2017, y en relación

--- II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son

la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos



materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 5-7), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada mediante constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrita por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (foja 11), asimismo, a través de oficio y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, suscrito por la C.P. Jacqueline Avilés Jiménez, en su carácter de Directora de Planeación y Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, acreditándose que el C.

al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la **Secretaría de Seguridad Pública** (fojas 08-10). Documentales públicas a las que se les da valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta la ALORENTO. Sonorense, aplicado de Sonorense, aplicado de Susfancia de Susfancia de Susfancia de Susfancia de Sonora.

Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al **2016**, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 11), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazada, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

IV.- Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **doce de diciembre de dos mil dieciséis**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos

expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873 CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso 🗥 contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión que ucion เน้นสดเมาก corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- Del mismo modo, la denunciante ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:



Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

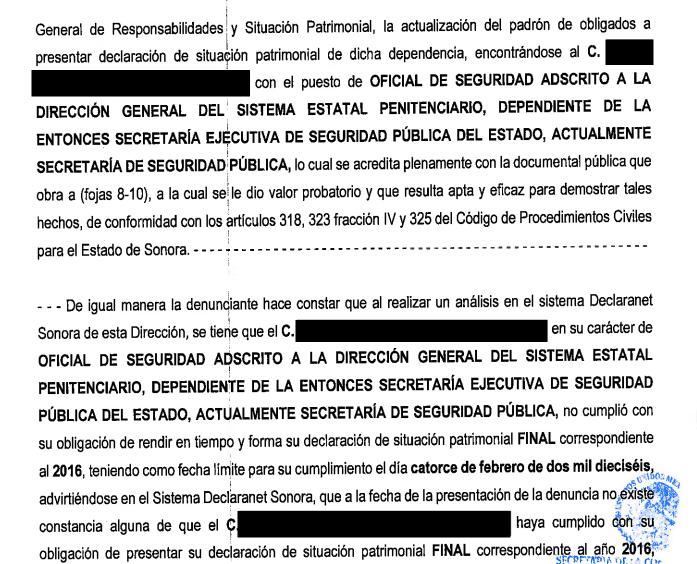
PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

te	V Asimismo con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 33), se llevó a cabo la
NOS	Audiencia de Ley a cargo del encausado la C.
	Audiencia de Ley a cargo del encausado la C. donde por su incomparecencia se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha
ALO	Ridoce de diciembre de dos mil dieciséis, donde se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos
ons	ustancia: Samputados en su contra, asimismo las notificaciones no Personales se le harán mediante su publicación
	en la Lista de Acuerdos y las Personales se le harán mediante la tabla de avisos que se lleva en esta
	Unidad Administrativa

Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio número DGAEC-RH/0357/2016 y anexo, la C.P. Jacqueline Avilés Jiménez, en su carácter de Directora de Planeación y Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió a la anteriormente nombrada Dirección



incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los

--- De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye al encausado el C. que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación Patrimonial FINAL correspondiente al 2016, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión de OFICIAL DE SEGURIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, DEPENDIENTE DE LA ENTONCES SECRETARÍA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, tall y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número DGAEC-RH/0357/2016 y su anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, donde se contiene que el hoy encausado fue dado de baja el día quince de enero de dos mil dieciséis; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los



términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2016, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 93 de la multicitada Ley de Responsabilidades, el cual textualmente dice: "...TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:...FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL..."; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, expedida a su nombre.

--- VIII.- Por otra parte, al encausado por su incomparecencia ante está autoridad en la audiencia de ley, se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos dentro del Auto de Radicación de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 12-15), los cuales consisten en que al encausado se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, asimismo las notificaciones no Personales se le harán mediante su publicación en la Lista de Acuerdos y las Personales se le harán mediante la tabla de ORIA avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa; sin embargo, a la presente fecha ya cumplió con dicha nsabibligación, al presentar de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, y para acreditar lo anterior exhibió como prueba documental su acuse de validación de declaración de situación patrimonial final, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete procedió a rendir de manera (foja 31); por lo que el C. extemporánea su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, tal y como lo acredita con la exhibición de la documental privada, que resulta idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación contraída que como servidor público tenía el hoy encausado, ya que se desempeñaba como OFICIAL DE SEGURIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, DEPENDIENTE DE LA ENTONCES SECRETARÍA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; asimismo, es de considerarse que el encausado no cuenta con antecedente de procedimientos administrativos y/o sanciones aplicadas en su contra con anterioridad, de acuerdo a los registros que se llevan en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como en el Sistema de Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Secretaría de la Contraloría General; con dicho incumplimiento es dable decretar la falta administrativa en la que incurrió el C. por la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que el servidor público presentó fuera de término su declaración patrimonial FINAL correspondiente al año 2016; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción II de la

mencionada Ley, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: -----------------------------------

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SÚ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. SECRETARIA DE LA CONTRAL

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

--- IX.- De acuerdo a lo anterior, si bien en cierto, que la denunciante solicitó el inicio del procedimiento por la de responsabilidad administrativa en contra del C. omisión presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, toda vez que llevó a cabo un análisis en el Sistema Declaranet Sonora, y en el mismo se advertía que a la fecha de la presentación de la denuncia no existía constancia de que el encausado haya cumplido con su obligación; también cierto lo es, que el encausado cumplió fuera de término con su obligación que como servidor público tenía, ya que presentó su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2016, en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, tal y como lo acredita mediante la exhibición de impresión del acuse de validación correspondiente; bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida preventiva el EXTRAÑAMIENTO, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el Boletín Oficial del Estado, mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en la Dirección

nacion Er

v Situacion Pa



General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, ampliando el ámbito de aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones solventadas.- ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. [...]. ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación dei EXTRAÑAMIENTO se requiere únicamente que se consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que pueda constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será valorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de reincidencia.(...). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de 2006; así como realizar el trámite para su aplicación; exhortando al C.

a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede constituir una falta administrativa de mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de iniciarse procedimiento de determinación de iniciarse el procedimiento de iniciarse el procedimiento de determinación de iniciarse el procedimiento de determinación de iniciarse el procedimiento de iniciarse e

- Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.
- --- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

PRIMERO Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de
determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto
Considerativo I de esta resolución
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C.
por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del
artículo 63 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los
Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se
le aplica el EXTRAÑAMIENTO no como sanción sino como una medida preventiva, siendo pertinente
advertir al encausado que en caso de reincidencia se le podrá aplicar una sanción
TERCERO Notifíquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa al C.
y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente
resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores
Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como
testigos de asistencia a las CC. Lics. Evelyn Verónica Rascón López y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos
servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de
acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo,
y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos
servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.
CUARTO Se le hace saber al C. que cuenta con un término
de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar
a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
,
QUINTO En su oportunidad y previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como
asunto total y definitivamente concluido
Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la
Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SP/871/16 instruido en contra del C.
Contraiona General, definito del expediente administrativo indificio di 100 mandido en contra doi o
ente les testiges de seigteneis que se indican al final, con les
ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los
ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes DAMOS FÉ.
que actúa y quienes
que actúa y quienes
que actúa y quienes

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA.